

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 6 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga, Tlfno.: 951939076, Fax: 951939176, Correo electrónico: JContencioso.6.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320220001666.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 216/2022. Negociado: 6

Actuación recurrida: (Organismo: Ayuntamiento de Málaga)

De: [REDACTED]

Procurador/a: ALEJANDRO IGNACIO SALVADOR TORRES

Letrado/a:

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Procurador/a:

Letrado/a: S. J. AYUNT. MALAGA

Codemandado/s: [REDACTED]

Procurador/a: PEDRO BALLEÑILLA ROS

Letrado/a:

SENTENCIA N.º 166/2024

En la ciudad de Málaga a 5 de julio de 2024

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 216/2022 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED] representada y asistida en autos por el Procurador de los Tribunales Sr. salvador Torres y por el Letrado Sr. Guerrero Péramos, contra la inicial desestimación presunta y posterior resolución de inadmisión de reclamación de responsabilidad patrimonial adoptada por el Ayuntamiento de Málaga, representada y asistida la administración municipal por el Letrado Sr. Fernández Martínez; personada como codemandada la mercantil "[REDACTED] [REDACTED]", quien actuó bajo la representación del el Procurador de los Tribunales Sr. Ballenilla Ross y con la asistencia del el Letrado Sr. Mesa Flores, [REDACTED] [REDACTED] resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- [REDACTED] presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga vía Lexnet, escrito por el Procurador de los Tribunales Sr. Salvador Torres en nombre de la recurrente arriba citada y en la que se presentaba demanda, en origen, contra el Ayuntamiento de Málaga y la desestimación presunta por el mismo de [REDACTED]

[REDACTED] En el escrito rector, además de acompañar los hechos y razones que estimó oportunos, interpeló a la administración municipal instando la condena al pago de la indemnización solicitada como principal, más intereses legales, todo ello con la imposición de costas.





Más tarde, una vez admitido a trámite, reclamado el expediente administrativo y conferido traslado del mismo, el causídico de la actora solicitó la ampliación de las actuaciones respecto de la [REDACTED] por la que se acordó inadmitir la reclamación de responsabilidad patrimonial por funcionamiento de la administración municipal presentada ante el Ayuntamiento de Málaga al estimar la concurrencia de relación contractual tercero adjudicatario. En dicho escrito se solicitó tener por ampliada la demanda respecto de la mercantil [REDACTED]

Una vez subsanados los defectos señalados, admitidos los autos, se señaló vista para el 3 del corriente mes y año. Llegado acto se llevó a cabo con el desarrollo de los trámites oportunos de contestación a la administración municipal y la mercantil personada como codemandada en autos. Seguidamente, fue fijada la cuantía y admitidos y practicados los medios probatorios que se estimaron oportunos. Concluido el ramo de prueba, por SSª tras lo cual se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los autos que aquí se dilucidan el aquí recurrente, [REDACTED] fundaban su acción, acudiendo a la esencia del relato fáctico de su escrito rector, que siendo propietaria del [REDACTED]

Por su parte, mostrando su disconformidad rotunda se encontraba la representación procesal del Ayuntamiento de Málaga. Analizando los requisitos de una responsabilidad patrimonial de la administración, la misma no concurrían. Y lo anterior por cuanto que, existiendo contrato de mantenimiento de los parques, jardines y arbolado público, estimaba la recurrida la evidente falta de legitimación pasiva por la existencia de dicho contrato administrativo válido y con plena distribución de responsabilidades. Por todo ello, con revisión a otras resoluciones en el mismo sentido dictadas por este mismo juzgado, considerando que dicho motivo era más que suficiente para desestimar la pretensión y todo el dictado de sentencia el bicho santero con los pronunciamientos inherentes.

Por último, [REDACTED] expresamente interpelada por el recurrente además de constar en el expediente administrativo correctamente emplazada por el propio Ayuntamiento de Málaga, la citada sociedad se personó en autos mostrando su oposición al estimar, para empezar, la falta de competencia de este órgano al ser la cuestión planteada de adverso de índole civil . [REDACTED]





SEGUNDO.-



"...Pues bien, planteado así el debate, deberemos recordar que el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos" y que el tema se encuentra regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local. Esta modalidad de responsabilidad, configurada ya en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del estado y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la



conurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.

A la vista de estas exigencias resulta indudable según doctrina del Tribunal Supremo contenida en Sentencia de 28 de octubre de 1998, que no solo es menester demostrar que los titulares o gestores de la actividad que ha generado un daño, han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable, extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos, de lo que debe concluirse que para que el daño concreto producido a los particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En la órbita del funcionamiento "anormal" de la actividad administrativa se incluyen tanto las conductas ilegales o culpables de los agentes de la Administración, como las actuaciones impersonales o anónimas, ilícitas o ilegales, imputables a la organización administrativa genéricamente considerada. En el campo del funcionamiento "normal", la imputación es por riesgo, al margen de cualquier actuación culpable (por vía de dolo o de imprudencia o negligencia) o ilícita o ilegal. La Administración responde aquí de los daños causados por actuaciones lícitas, salvo en supuestos de fuerza mayor que no es el presente caso. En el aspecto bajo el que se contempla la responsabilidad de la Administración, basta con insistir en que, en consonancia con su fundamentación objetiva, el presupuesto básico de la imputación de daños a la Administración es la titularidad del servicio o de la organización en cuyo seno se ha producido el daño. Basta con acreditar que este daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público para que éste, si concurren los demás presupuestos, quede obligado a reparar aquél.

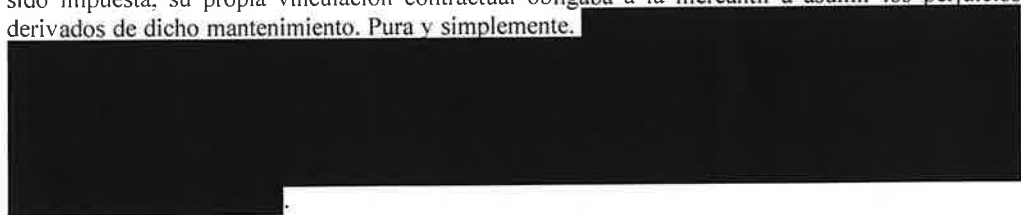
CUARTO.- En el presente supuesto litigioso y así consta en el expediente administrativo aquí unido como prueba documental, por el Ayuntamiento de Málaga se especificó en el expediente administrativo en todo momento que el mantenimiento de sus jardines se llevaba por la empresa concesionaria [REDACTED] y así venía recogido en espliego de Condiciones Económico-Administrativas anexo al contrato a su nº 11.2.3 ("responsabilidad del contratista por los daños causados a terceros durante la ejecución del contrato": el contratista será responsable de todos los daños y perjuicios que se causen a cualquier tercero teniendo . por tanto, la obligación de indemnizarlos de conformidad con el art. 198 de la LCSP") [REDACTED]

[REDACTED] "la responsabilidad de la Administración para cuando reclama por los daños ocasionados por la actividad del contratista solamente alcanza o bien a cuando sean competencia de una orden de la Administración o a vicio del proyecto (...) no pudiendo tampoco entenderse responsable a la Administración por incumplir sus deberes de vigilancia del estado de las vías públicas ya que, para que ello fuese así, se habría hecho necesario acreditar que (la caída de la valla) no fue consecuencia de un acto concreto y provisional sino de un acto o hecho de una duración más o menos permanente que hubiere exigido a la Administración la necesidad de adoptar alguna medida preventiva (...) por lo cual el recurso no puede prosperar"). [REDACTED]

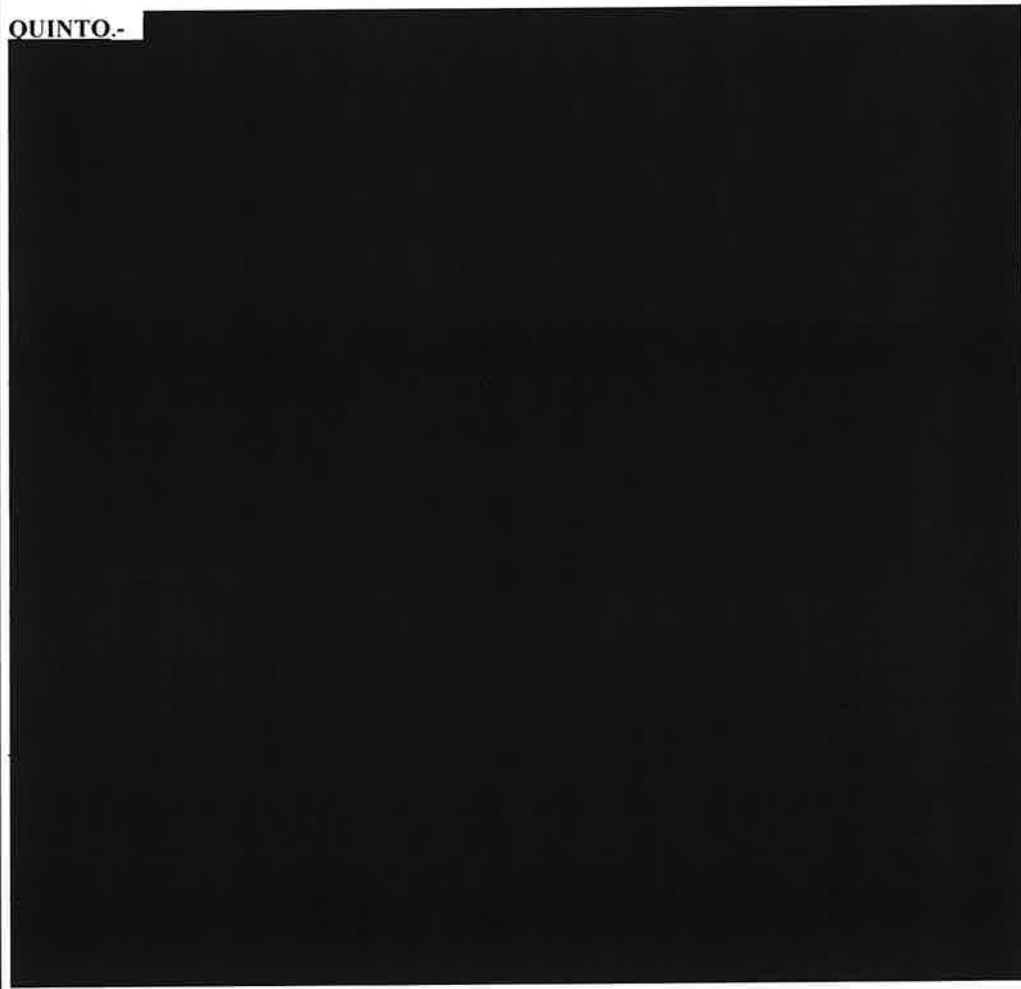




Asimismo tampoco desvirtúa la conclusión alcanzada más arriba el argumento planteado por la representación de la mercantil contratista en cuanto que en la misma había efectuado una labor correcta y que había cumplido el pliego y que, al ser el ayuntamiento de Málaga el propietario del árbol, era dicha administración aquí demandada la que debía atender, en su caso, la indemnización. La propiedad del arbolado no elude el hecho que era la mercantil la que, de forma voluntaria había asumido el mantenimiento y cuidado del mismo a resultas del contrato libremente firmado con la administración interpelada. Y, al no demostrar vicio del proyecto, ni orden perjudicial que le hubiese sido impuesta, su propia vinculación contractual obligaba a la mercantil a asumir los perjuicios derivados de dicho mantenimiento. Pura y simplemente.



QUINTO.-



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

SIXTO.- Por último, de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA al tiempo de la interposición del recurso, consistente en el vencimiento objetivo, se hacen necesarios los siguientes pronunciamientos. En cuanto al Ayuntamiento de Málaga al que la estimación de la falta de legitimación pasiva dejaba indemne en cuanto a la reclamación indemnizatoria, [REDACTED]; lo anterior, toda vez que la administración municipal, siendo plenamente consciente de la existencia de la relación contractual

[REDACTED]



[REDACTED]

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente:

FALLO

Que en el Procedimiento Abreviado 219/2022 instado por el Procurador de los Tribunales Sr. Salvador Torres en nombre y representación de [REDACTED], contra la inadmisión por el Ayuntamiento de Málaga de reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración identificada en los antecedentes [REDACTED], asistida la administración municipal por el Letrado Sr. Fernández Martínez; personada como interesada la sociedad "[REDACTED]" la cual se personó bajo la representación del Procurador de los Tribunales Sr. Ballenilla Ross, **DEBO ESTIMAR y ESTIMO el recurso interpuesto UNICAMENTE frente A LA MERCANTIL ulteriormente indicada**, desestimando la reclamación dirigida a la administración municipal. Por ello, DEBO DECLARAR y DECLARO que no es disconforme a ley la sola inadmisión, así como el derecho a ser indemnizada la recurrente por "[REDACTED]", más los intereses a calcular en la forma establecida en el Fundamento Quinto, condenando igualmente a dicha mercantil al pago de dicho principal e intereses. En cuanto a las costas, procede imponer a la actora las costas ocasionadas respecto del Ayuntamiento de Málaga [REDACTED]

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma, atendida la cuantía de las actuaciones, **NO cabe recurso de apelación** (artículos 41 Y 81.1.a) ambos de la LJCA 29/1998).

Líbrense Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



